



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3772/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Teocelo.

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Guillermo Marcelo Martínez García.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Teocelo, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **300557422000329**, debido a que garantizo el derecho de acceso del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	3
PRIMERO. Competencia.....	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	10
PUNTOS RESOLUTIVOS	10

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintidós de junio de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Teocelo, en la que requirió:

...

“Solicitud de información y formal pronunciamiento del síndico como Director de agua potable de acuerdo a sus atribuciones ruego y pido se pronuncie sobre los motivos o razones por las que autorizo que el ayuntamiento pague del adeudo de una persona patronato comité o junta de administración y operación de agua potable en la comunidad de monte blanco.

cuanto paga de cuota trimestral por el título de concesión del agua de monte blanco

Por ello pido determine y aclare lo siguiente que esta solicitud se formula de manera respetuosa.

a) si el pago de la deuda de agua de una persona para Monte blanco podría aplazarse para otras personas

b) si fue consultado para que se destinara ese dinero de La partida presupuestal de donde se tomó el dinero para el pago de agua o junta de administración y operación de agua potable en la comunidad de monte blanco.

c) Si esta fue autorizada por usted

d) Copia del pago del recibo de pago del adeudo de la persona que le fue pagada la cantidad que recibió o junta de administración y operación de agua potable en la comunidad de monte blanco

e) Al afirmar que ese dinero pudo ser ocupado para el fin específico quien lo aprobó que se destinara para ello.”

...

[Énfasis propio]

2. Omisión de respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado omitió notificar respuesta a la solicitud interpuesta.

3. Interposición del recurso de revisión. El once de julio de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia II, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso y disposición de las partes. El dieciocho de julio de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de **siete días**, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El ocho de agosto de dos mil veintidós, se recibieron diversas documentales remitidas mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de los cuales, el sujeto obligado desahogó la vista que le fue otorgada.

7. Acuerdo de vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de diez de agosto de dos mil veintidós, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, se ordenó remitir las citadas documentales a la parte recurrente, junto con el acuerdo de cuenta, requiriendo a este último para que, en un término de **tres días hábiles** manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, prevenido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos.

8. Ampliación del plazo para resolver. El veintitrés de agosto de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

9. Cierre de instrucción. El nueve de septiembre de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, haciéndose efectivo lo señalado en el punto QUINTO del acuerdo de diez de agosto de dos mil veintidós, toda vez que, no compareció la parte recurrente.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer información, la cual, se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información conforme a los plazos establecidos en la ley 875, por lo que, el solicitante promovió el recurso de revisión en el que expresó como agravio el siguiente:

...
"FUE OMISA LA RESPUESTA NO SE RESPONDIO Y SE OCULTA LA INFORMACION."
...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante oficio **PMT/UT/1062/2022**, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia al cual, acompañó el oficio **SMT/0193/2022**, suscrito por la Síndica Municipal, mismo que se inserta a continuación:

Síndica Municipal

...

H. AYUNTAMIENTO DE TEOCELO

Oficio N° SMT/0193/2022

Asunto: Contestación a Recurso de Revisión.

Folio: 300557422000329

Teocelo, Veracruz, a 05 de agosto de 2022

L.R.L. JOSE JULIAN MORALES ANDRADE
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

Lo que suscribe, Síndica Municipal de Teocelo, Veracruz, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, en relación a su oficio número PMT/UT/1005/2022 de fecha 21 de julio de 2022, mediante el cual requiere se dé respuesta al Recurso de Revisión que a la letra dice:

COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE TEOCELO, PRESENTE. ATENCIÓN DIRECTOR DE AGUA POTABLE con fundamento en el artículo 8 y 6 de la CPEUM de la ley 875 de la ley de la materia para el Estado Libre y Soberano de Veracruz formulo la siguiente: Solicitud de información y formal pronunciamiento del síndico como Director de agua potable de acuerdo a sus atribuciones ruego y pido se pronuncie sobre los motivos o razones por las que autoriza que el ayuntamiento pague del adeudo de una persona patronato comité o junta de administración y operación de agua potable en la comunidad de monte blanco. Cuanto paga de cuota trimestral por el título de concesión del agua de monte blanco Por ello pido determine y actúe lo siguiente que esta solicitud se formulo de manera respetuosa.

- Si el pago de la deuda de agua de una persona para Monte Blanco podrá aplicarse para otras personas.
- Si fue consultado para que se destinara ese dinero de la partida presupuestal de donde se tomo el dinero para el pago de agua o junta de administración y operación de agua potable en la comunidad de monte blanco.
- Si esta fue autorizada por usted
- Copia del pago del recibo de pago del adeudo de la persona que le fue pagada la cantidad que recibió o junta de administración y operación de agua potable en la comunidad de monte blanco

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ Estudio de los agravios.

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

e) Al afirmar que ese dinero pudo ser ocupado para el fin específico que le aprobó que se destinara para ello

Que en relación a las siguientes preguntas:

a) copia del pago del recibo de pago del adeudo de la persona que le fue pagada la cantidad que recibió o junta de administración y operación de agua potable en la comunidad de monte blanco.

Derivado de lo anterior y en respuesta al Recurso de Revisión antes descrito, hago de su conocimiento que a través del Comité de Transparencia fue aprobada la inexistencia de la información referente al inciso a) copia del pago del recibo de pago del adeudo de la persona que le fue pagada la cantidad que recibió o junta de administración y operación de agua potable en la comunidad de monte blanco, mediante el acuerdo CT-SE/90/05/08/2022 tal como lo establece el capítulo II, artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; capítulo VI de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información; 138 inciso II, 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De acuerdo con el capítulo II, artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave me es importante mencionar que este sujeto obligado no ha generado información en relación a la solicitada por lo que no existen argumentos que aportar sobre si el pago de una deuda de una persona para monte blanco podría aplicarse para otras personas, así como tampoco, si fue consultado para que se destinara ese dinero de la partida presupuestal de donde se tomó el dinero para el pago de agua o junta de administración y operación de agua potable en la comunidad de monte blanco, debido a que no se ha ejercido recurso público para soldar dicha deuda a la Junta de Administración y Operación de Agua Potable de la comunidad de Monte Blanco.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"HAGÁMOSLO BIEN"



C. DANIELA VILLEGAS OLMO
SÍNDICA MUNICIPAL
2022 2025
SIGNATURA

CCP a Archivo
M44M

En primer término, es pertinente señalar que, por cuanto hace a la petición de un pronunciamiento por parte del Síndico Municipal como del Director del Agua, respecto de los motivos o razones por las que el Ayuntamiento, autorizó pagar el adeudo de una persona en la comunidad de Monte Blanco, es información que no corresponde a la que genera el sujeto obligado; además, resulta pertinente señalar que el derecho de acceso a la información es la garantía fundamental que toda persona posee a: atraerse información, a informar y a ser informada, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 6º, primer párrafo, de la Constitución Federal

En este orden de ideas, los artículos 4, 5 y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecen que, a través del derecho de acceso a la información, los solicitantes pueden requerir información referente a documentos que en ejercicio de sus atribuciones generen, administren, resguarden y/o posean los Sujetos Obligados; sin embargo, no puede ordenarse a los sujetos obligados que proporcionen documentos si éstos no se hubiesen generado y/o atiendan consultas o pronunciamientos no tutelados por la normatividad de transparencia; de modo que en esta vía sólo procede analizar si debe o no proporcionarse información a la que se le atribuye la cualidad o naturaleza de pública; lo que se corrobora cuando se sostiene que el derecho de acceso a la información, en sentido estricto es “la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de información en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática”¹.

Aunado a lo anterior, el derecho a la información establece relaciones recíprocas con otros derechos, de modo que la satisfacción de uno hace posible el disfrute de otros²; además de tener propósitos y procedimientos definidos. En ese sentido, este Órgano garante, tiene el deber legal de vigilar el estricto cumplimiento de las normas en materia de transparencia.

Además es importante destacar que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado, así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar **documentos** que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del

¹ Villanueva, Ernesto, *Derecho de la información*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2006.

² Véase la resolución de la contradicción de tesis 293/2011, resulta por el Pleno de la Suprema Corte, p. 36, consultable en: <http://www2.scjn.gob.mx/asuntosrelevantes/pagina/seguiemientoasuntosrelevantespub.aspx?id=129659&seguimientoid=556>.

Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados, argumentos que fueron vertidos por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su criterio 03/2003 de rubro **“ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS.”**

En ese sentido, el Ayuntamiento de Teocelo, no se encuentra obligado a emitir un pronunciamiento respecto si autorizo el pago del adeudo de agua potable de un ciudadano en la comunidad de Monte Blanco, lo cierto es que, el ente obligado se encuentra constreñido a proporcionar aquella información que tenga dentro de sus atribuciones generarla, debiendo proporcionarla atendiendo a las limitantes o restricciones que las propias leyes establezcan, debiendo proporcionar aquella con que cuente en su poder ya sea porque la produzca o genere o incluso cuando la administre o archive, de acuerdo a las facultades que le otorguen los distintos ordenamientos, poniéndola a disposición del solicitante **en la forma en la que la misma se genere**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano garante considera que no es posible ordenar al sujeto obligado pronunciarse respecto si fue autorizado el pago de un adeudo que no genera de acuerdo a sus atribuciones.

A su vez, lo peticionado es información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXIV; 4, 5, 9 fracción VI y 15, fracciones XIX, XX y XXXVIII de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública, porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que, debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia que nos rige, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. De ahí que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

Por su parte, de acuerdo con los artículos 3, fracción XXIV, 12 y 13 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de

la Llave, se prevén que las obligaciones de transparencia corresponde a aquella información que los sujetos obligados deben difundir, actualizar y poner a disposición del público en medios electrónicos de manera proactiva, sin que medie solicitud de por medio, mismas que serán puestas a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y a las nuevas tecnologías de la información.

El Ayuntamiento de Teocelo, se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional.

Es dable señalar de las constancias de autos que, al momento de la solicitud de acceso, así como en el presente recurso, el Coordinador de Transparencia, realizó las gestiones internas ante el área competentes para dar respuesta a lo petitionado, por lo que cumplió con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

Observando además lo sostenido en el **criterio 8/2015** de este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Ahora bien, en un inicio el sujeto obligado omitió comparecer al medio de impugnación, lo que, vulneró el derecho a la información del recurrente al no atenderse lo previsto en el artículo 145 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, que prevé que las solicitudes de información deberán responderse en un plazo no mayor a diez días hábiles.

Derivado de la falta de respuesta, el ahora recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través del cual, expuso que el sujeto obligado fue omiso y ocultó la información.

No obstante, de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en el presente recurso, la Síndica Municipal dio respuesta a través del oficio **SMT/0193/2022**, por el cual, indicó que el Comité de Transparencia aprobó la inexistencia de la información referida en el inciso **d**, mediante el acuerdo **CT-SE/90/05/08/2022**.

Por cuanto hace a los incisos **a**, **b**, **c** y **e**, el sujeto obligado no ha generado información en relación a lo solicitado, por lo que no existen argumentos que aporten sobre si el pago de una deuda para Monte Blanco podría aplicarse para otras personas, así como tampoco, si fue consultado para que se destinara ese dinero de la partida presupuestal en donde se tomó el dinero para el pago de agua o junta de administración y operación en referida comunidad, debido a que no se ha ejercido recurso público para saldar dicha deuda a la Junta de Administración y Operación de Agua Potable.

No pasa inadvertido para este órgano garante que, el peticionario en parte de su solicitud en estudio, también requirió conocer a *cuanto haciende el pago de cuota trimestral por el título de concesión del agua en la comunidad de Monte Blanco*, sin que a la fecha existe un pronunciamiento al respecto, a pesar de que la información reviste carácter de pública y en el caso de transparencia y, que es información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 15, fracción XXVII de la Ley de Transparencia, en relación con lo dispuesto por el 37, fracciones I y III de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que a la letra dicen:

...

Artículo 37. Son atribuciones del Síndico:

I. I. Procurar, defender y promover los intereses del municipio en los litigios en los que fuere parte, delegar poderes, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas y formular alegatos, formular posiciones y, en su caso rendir informes, promover el juicio de amparo y el juicio de lesividad. Para delegar poderes, otorgar el perdón judicial, desistirse, transigir, comprometerse en árbitros o hacer cesión de bienes municipales, el Síndico requiere la autorización previa del Cabildo.

...

III. Vigilar las labores de la Tesorería y promover la gestión de los negocios de la Hacienda

Municipal, así como coadyuvar con el órgano de control interno del Ayuntamiento en el ejercicio de las funciones de éste;

...

Resulta importante precisar que dentro de los **IVAI-REV/3595/2022/II y sus acumulados**, la propia Síndica informó que dicha área que representa, no contaba con la información requerida, dado que no es el Ayuntamiento de Teocelo quien lleva a cabo los montos a que se refiere, toda vez que eso lo realiza el Comité del Agua Potable de Monte Blanco, ***derivado de una anuencia que le fue otorgada a el Comité de la Junta de Administración, Mantenimiento y Operación del Agua de la Comunidad de Monte Blanco en el año mil novecientos noventa y cinco, siendo ratificada el veintitrés de marzo del año dos mil veintidós, por lo tanto es el Comité en mención quien se encarga de administrar, resguardar y general la información solicitada, y no el Ayuntamiento que representa.***

Por consiguiente, debe entenderse que la respuesta emitida en el presente asunto se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que, tiene plena validez, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, las siguientes tesis de rubro: **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO”**; **“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA”** y; **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO”**. Es así, que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado es congruente con lo solicitado, y exhaustiva, tanto en los puntos respondidos como en la búsqueda de la misma en las áreas con atribuciones, por lo que, la respuesta no irroga perjuicio al particular.

De lo que se concluye que, la respuestas otorgas cumplen en su totalidad con el **criterio 02/2017** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

Criterio 02/2017

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera

³ Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

⁴ Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

⁵ Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Es así que, de todo lo antes expuesto, se advierte que, en el presente caso no se vulneró el derecho de acceso de la parte recurrente, toda vez que, en la respuesta otorgada durante la solicitud de acceso, el sujeto obligado dio respuesta con los elementos con los que posee el sujeto obligado

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado otorgadas durante la respuesta a la solicitud y en la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante la sustanciación del presente recurso.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



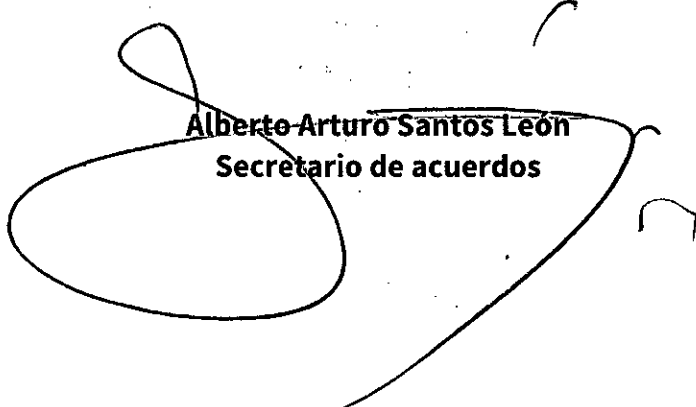
Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos